

EXPEDIENTES: SUP-JIN-624/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Gustavo Stivalet Sedas, confirma**, en lo que fue materia de impugnación: la sumatoria nacional, la declaración de validez, la asignación y entrega de las constancias de mayoría², realizadas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** respecto de la elección de titulares de juzgados de distrito en materia penal por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO.....	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	4
I. Contexto.....	4
II. Agravios	4
III. Conclusión	7
RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Actor:	Gustavo Stivalet Sedas, candidato de juzgado de distrito en materia penal por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JD:	Juzgados de distrito.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz, Mario Iván Escamilla Martínez y Flor Abigail García Pazarán.

² Actos realizados mediante los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de titulares de JD en materia penal por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

2. Jornada. El uno de junio³ se realizó la jornada correspondiente.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de titulares de JD en materia penal del séptimo circuito, Veracruz.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio se realizó el cómputo de entidad por parte del Consejo Local.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de titulares de JD, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos⁴, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁵.

II. Juicios de inconformidad

1. Demanda. El uno de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la asignación, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de los comicios en controversia.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-624/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

³ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁴ Por acuerdo de clave INE/CG573/2025.

⁵ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG574/2025.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de titulares de JD, en particular, con la asignación, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría hechas por el CG de INE.⁶

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁷

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** los actos impugnados; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque el veintiséis de junio se emitieron la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de titulares de JD en materia penal, en el séptimo circuito, Veracruz.

Ahora, es un hecho notorio que los acuerdos respectivos fueron publicados el uno de julio en la Gaceta del INE, según se advierte de la página de internet correspondiente.⁸

En ese sentido, como la demanda fue presentada el treinta de junio, ello denota de manera evidente que son oportunas.⁹

3. Legitimación. El actor tiene legitimación por ostentar la ciudadanía mexicana y haber contendido como candidato en la elección que se controvierte.

⁶ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁷ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁸ <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

⁹ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque cuestiona la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría en la elección en comento, en la cual participó.

II. Requisitos especiales.¹⁰ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría en la elección de titulares de JD en materia penal por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El séptimo circuito, Veracruz, se dividió en dos distritos judiciales electorales.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección referida, en lo que interesa, los resultados obtenidos fueron los siguientes¹¹:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
2	Penal	FIGUEROA CRUZ FERNANDA ISABEL	Mujer	224,580

Derivado de lo anterior, el CG del INE determinó asignar para ese cargo a¹²:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
2	Penal	FIGUEROA CRUZ FERNANDA ISABEL	Mujer	224,580

El actor presentó demanda de juicio de inconformidad, con los temas que se precisarán a continuación.

II. Agravios

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

¹¹ Véase el ANEXO 5, del acuerdo INE/CG573/2025.

¹² Véase la consideración Décimo Sexta, del acuerdo INE/CG573/2025.

El actor pretende la nulidad de la elección de JD en materia penal del séptimo circuito, Veracruz, derivado de la actualización de causas graves, generalizadas y determinantes, consistentes en:

- **El INE omitió considerar que la reforma judicial está viciada de origen**, por ser una imposición política y gestada por mayorías artificiosas, además que hubo violaciones al procedimiento de reforma constitucional. Además, la reforma atenta contra la independencia judicial, la estabilidad del cargo y la división de poderes.
- **Vulneración a principios constitucionales**, ya que: los comités de evaluación no garantizaron mecanismos de verificación rigurosa; la tómbola deja de lado la excelencia; ante la desaparición del CEPJF, el Senado seleccionó candidaturas por sorteo; ocurrieron renunciaciones de candidaturas, y se permitió continuar como candidaturas a personas que no reunían los requisitos. Se vulneró el derecho a un voto informado y razonado ante el elevado número de candidaturas (3,423) y la cantidad de cargos a elegir (881). Además, las boletas eran difíciles de comprender e impedía distinguir a las personas calificadas.
- **Vulneración a la equidad y neutralidad**, derivado del uso indebido de recursos y la intervención de funcionarios públicos, ya que se registraron intervenciones públicas reiteradas y provenientes de figuras de alto nivel de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que influyeron en la percepción ciudadana y colocaron a las candidaturas del PJJF en desventaja.
- **Vulneración al voto libre**, porque durante todo el procedimiento electoral, incluida la veda, se indujo el voto mediante la distribución masiva de acordeones con los nombres de determinadas candidaturas. Además, los acordeones correspondían a las personas que finalmente resultaron electas y constituyeron propaganda indebida que indujo directa y masivamente al electorado a votar por ciertas candidaturas. En ese sentido, con los acordeones se llevó a cabo la compra y coacción del voto del electorado, en favor de ciertas candidaturas.
- **Vulneración al derecho de defensa y transparencia**, derivado de la falta de representación de candidaturas ante los órganos electorales. El hecho de que las candidaturas no contaran con representantes ante casillas, consejos distritales y el propio CG del INE fue resultado de una decisión deliberada, arbitraria e incorrecta, pues se privó de uno de los mecanismos esenciales de vigilancia y defensa del voto.
- **Violación a los principios de certeza y transparencia** porque no se inutilizaron las boletas sobrantes, lo cual fue una decisión arbitraria y sin fundamento jurídico. La omisión de inutilizar las boletas permite suponer la posibilidad de que se hayan manipulado o reintroducido boletas.

SUP-JIN-624/2025

- **Falta de acceso directo y oportuno a la documentación electoral.** Esta situación provocó que las candidaturas estuvieran imposibilitadas para conocer, verificar, impugnar adecuadamente o cotejar los resultados asentados por las mesas directivas de casilla y los consejos distritales.
- **Violación a los principios de certeza y transparencia,** porque los votos no se contaron en las casillas. La falta total de escrutinio y cómputo en las casillas, y el traslado íntegro de los votos a los consejos distritales para su conteo y sin control de las candidaturas, representa una violación estructural que afecta de raíz la legalidad y legitimidad de la elección. Tan fue relevante que, el INE detectó 818 casillas con resultados inverosímiles o con irregularidades manifiestas.
- **Violación al principio de igualdad del sufragio,** derivado de la definición de 60 distritos judiciales electorales, cuya delimitación no se basó en criterios poblacionales, técnicos ni constitucionales, y que generaron graves distorsiones en el peso del voto de las y los ciudadanos según su entidad federativa.
- **La elección carece de legitimidad, derivada de la poca participación y la multiplicidad de votos nulos.** El actor refiere que el hecho de que la participación de la elección del PJF no superó el 13% del padrón electoral nacional (lo que equivale que 9 de cada 10 personas inscritas no acudieran a votar) revela un rechazo o desinterés masivo de la ciudadanía.

Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, por ser manifestaciones genéricas y por no evidenciar como las presuntas infracciones impactaron en la elección de titulares de JD en materia penal, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, en la cual contendió el actor.

Justificación

En efecto, el actor menciona que, la reforma judicial está viciada de origen; sin embargo, no menciona ni precisa cómo esa presunta situación impactó en el resultado particular de la elección en la que participó. Además, el procedimiento de reforma constitucional es un acto que, en modo alguno, podía ser analizado por el CGINE ni en esta instancia jurisdiccional.

En cuanto a que los comités de evaluación no garantizaron mecanismos

de verificación rigurosa, hubo un gran número candidaturas y cargos a elegir, se trata de una manifestación general relacionada con la totalidad de cargos a elegir del PJF y no de manera particular de la elección en el distrito judicial 2 en la que participó el actor. En todo caso, se debe señalar que, en su momento, esta Sala Superior validó las actuaciones de los comités de evaluación, o bien corrigió sus actuaciones.

También es general el planteamiento sobre el uso indebido de recursos y la intervención de funcionarios públicos, porque no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que de manera específica señale cómo la presunta intervención influyó en los resultados electorales.

Misma calificación obedece al supuesto uso de los denominados acordeones, porque con independencia de si existe o no coincidencia en los resultados con los nombres que aparecen en tales documentos, lo cierto es que, se trata de una manifestación subjetiva sobre la manera en cómo influyeron.

Sobre la falta de representación de candidaturas ante los órganos electorales y que no se inutilizaron boletas sobrantes, la inoperancia se debe a que se trata de una manifestación subjetiva porque la sustenta en una presunta decisión deliberada y arbitraria.

En cuanto a que el escrutinio y cómputo se realizó en los consejos distritales y la división geográfica en distritos judiciales, la inoperancia se debe a que tales aspectos fueron validados por esta Sala Superior.

Finalmente, en cuanto al porcentaje de participación de la ciudadanía en la jornada electoral, también se trata de una apreciación subjetiva en el sentido de que se rechazó o hubo desinterés de la ciudadanía

III. Conclusión

Al ser **inoperantes** los argumentos del actor, se deben confirmar los acuerdos materia de controversia, en la parte impugnada.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.